

Accionante:	LUCENY CUNDUMI CUNDUMI.
Entidades Accionadas:	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DOSQUEBRADAS.
Derechos Invocados:	DERECHO DEBIDO PROCESO – IGUALDAD.
Radicación:	66-170-40-46-001-2024-00115.
Auto:	079- DECRETA NULIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, Risaralda, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- VISTOS

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Dosquebradas, Risaralda, donde la accionante es la señora Luceny Cundumi Cundumi, en contra del Municipio de Dosquebradas y la Secretaría de Educación de Dosquebradas por la presunta violación de los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad.

2.- DEMANDA

Indica en síntesis la accionante que:

Fue docente con más de 18 años de experiencia laboral en instituciones educativas del Valle del Cauca y Risaralda enfrentó un período de acoso y persecución laboral en la Institución Educativa Nueva Granada. Durante seis años, el Sr. Walter Morales, coordinador, y la Rectora Alba Lucia Correa, fueron señalados como responsables de este acoso, que afectó tanto sus derechos laborales como su bienestar personal.

A pesar de intentar comunicarse con la Rectora en múltiples ocasiones para abordar el problema, la situación no mejoró. En noviembre de 2021, tras enviar un documento detallando la situación al Secretario de Educación, se prometió abordar el problema internamente, pero no se cumplió. El acoso continuó, afectando la salud física y mental del docente, quien buscó ayuda médica y psicológica.

Aunque se solicitó a la Secretaría de Educación evaluar las condiciones laborales del docente debido al acoso, la respuesta fue insatisfactoria. En mayo de 2022, se convocó una reunión donde los padres de familia, el coordinador y algunos alumnos lo atacaron verbalmente. A pesar de intentar explicar las limitaciones para realizar prácticas de laboratorio por falta de recursos, fue culpado injustamente por la situación.

En noviembre de 2022, tras solicitar una entrevista con el Secretario de Educación y presentar su caso, se le negó la posibilidad de reubicación por su condición de docente en provisionalidad. Finalmente, en febrero de 2023, fue despedido de la Institución Educativa Nueva Granada y reubicado en otra institución.

A pesar de presentar su caso ante el comité de convivencia municipal y la personería, la docente no recibió el apoyo esperado. Su lucha por justicia fue ignorada y su caso archivado, sin reconocimiento del daño físico y mental sufrido.

Accionante:	LUCENY CUNDUMI CUNDUMI.
Entidades Accionadas:	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DOSQUEBRADAS.
Derechos Invocados:	DERECHO DEBIDO PROCESO – IGUALDAD.
Radicación:	66-170-40-46-001-2024-00115.
Auto:	079- DECRETA NULIDAD.

Después de ser trasladada a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FABIO VÁSQUEZ BOTERO, como directora del grado 3o de primaria, permaneció en esa posición hasta el 15 de enero de 2024, cuando la docente ganadora del concurso de méritos de la CNSC asumió el cargo. Ante esta situación, el 17 de enero de 2024, realizó una solicitud a la Dra. Irene Rojas, jefe de Talento Humano, para ser considerada en el proceso de reubicación de docentes con protección especial, dado que ella estaba al tanto de su situación, pero su solicitud no fue atendida.

El 12 de enero, presentó un derecho de petición detallando su caso, el cual fue negado. Se le informó que estaban priorizando a aquellos que habían ganado el concurso, sin considerar los requisitos que ella había expuesto en su solicitud, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para ser reubicada.

2.1- PRETENSIÓN

Solicitó la reubicación laboral y la reincorporación a sus deberes laborales (la pueden ubicar en primaria).

Solicitó indemnización por el tiempo no laborado.

Igualmente se protejan sus derechos fundamentales: AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR consagrado en el (Art. 53, C. N.) y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.) los cual están siendo desconocido por la Secretaría de Educación de Dosquebradas.

Se tenga en cuenta todas las recomendaciones hechas por los médicos tratantes para lograr un mejor desempeño laboral.

3.- TRÁMITE Y FALLO.

3.1.- El 13 de marzo del 2024, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, avocó el conocimiento de la tutela en contra del Municipio de Dosquebradas - Secretaría De Educación De Dosquebradas Risaralda, y a su vez ordenó correr traslado de la acción de tutela.

3.1.1 el día 21 de marzo de 2024, mediante auto vinculó al presente trámite constitucional al Comité de Convivencia Laboral del Municipio de Dosquebradas; Comisión Nacional Del Servicio Civil (Cnsc); Ministerio de Educación Nacional; Institución Educativa Fabio Vásquez Botero; Institución Educativa Nueva Granada.

3.2- Luego de agotado el procedimiento a seguir y en el término constitucional, el Juzgado de primer nivel, el 2 de abril del 2024 emitió fallo de tutela donde no se accede a las pretensiones de la misma y ordenó:

“... PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela del derecho fundamental invocados como vulnerados por la señora LUCENY CUNDUMI CUNDUMU, identificada con la C.C. 66677263, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por el medio más eficaz.

TERCERO: De no ser recurrida esta sentencia, se ordena la remisión de la actuación pertinente, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

4.- IMPUGNACIÓN.

Accionante:	LUCENY CUNDUMI CUNDUMI.
Entidades Accionadas:	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DOSQUEBRADAS.
Derechos Invocados:	DERECHO DEBIDO PROCESO – IGUALDAD.
Radicación:	66-170-40-46-001-2024-00115.
Auto:	079- DECRETA NULIDAD.

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó dentro del término de ley, fundamentando de la siguiente manera:

Afirma que su actuar no fue de mala fe al concursar por una OPEC diferente a la que ocupaba en provisionalidad. Argumenta que su formación académica como Licenciada en Biología y Química, junto con su especialización en Educación Ambiental, la capacita para postularse a un cargo en Ciencias Naturales, el cual incluye Biología y Química, así como para enseñar en primaria. Señala que la Dra. Irene Rojas, Jefe de Talento Humano, la designó como docente de aula en una institución primaria, respaldando su capacidad para desempeñarse en ese nivel educativo.

La solicitud de un cargo en primaria se fundamenta en recomendaciones médicas para evitar situaciones estresantes y garantizar su salud, lo cual también deja en claro su estado de salud inestable, especialmente en relación con el costo de la medicación. Cuestiona la sugerencia de pasarse al régimen subsidiado de salud y plantea la dificultad de costear la atención médica de su hija, quien está estudiando y necesita afiliación a una EPS.

Expresa confusión por la derivación de su solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que solo busca ser reubicada en un cargo provisional, no un nombramiento en propiedad. Destaca que no está solicitando la vacante ganada por otro docente en el concurso de méritos, sino ser considerada una vez se agote la lista de elegibles, considerando su edad, salud y responsabilidades familiares.

Finalmente, señala el desafío de recopilar documentos en un tiempo limitado, lo cual afectó su capacidad para presentar su solicitud dentro del plazo establecido. Destaca las implicaciones económicas y personales de perder la oportunidad de trabajar y cotizar para una pensión digna, así como el impacto en la educación de su hija y su acceso a la atención médica.

5.- COMPETENCIA

Es este despacho competente para decidir la impugnación incoada, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

6.-CONSIDERACIONES

Seria del caso proceder a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante al fallo proferido por el Juez de Primera Instancia, sin embargo, después de estudiar el mismo se logra percibir dentro la presente acción constitucional causal de nulidad, en cuanto se ignoró parcialmente el deber de integración del contradictorio.

Ha sido clara la Corte Constitucional al manifestar que en el proceso surtido dentro de una acción de tutela se debe garantizar al accionado y a las partes que puedan verse afectadas directa o indirectamente con la decisión adoptada por el Juez constitucional el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a contradecir lo expuesto.

- De la integración del contradictorio en tutela.

Expone la honorable Corte Constitucional en sentencia SU 116 DE 2018 que:

Accionante:	LUCENY CUNDUMI CUNDUMI.
Entidades Accionadas:	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DOSQUEBRADAS.
Derechos Invocados:	DERECHO DEBIDO PROCESO – IGUALDAD.
Radicación:	66-170-40-46-001-2024-00115.
Auto:	079- DECRETA NULIDAD.

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado.”

Así mismo, dentro de la decisión mencionada anteriormente se establece que:

“En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

Es evidente entonces la necesidad de garantizar que dentro del procedimiento de la presente acción constitucional se logren integrar todos los actores que de alguna u otra forma están legitimados para intervenir en la misma y que pueden verse afectados por las órdenes que se impartan, todo en aras a que puedan materializar las garantías que el ordenamiento jurídico les brinda.

En el caso concreto, se evidencia una vez revisadas las pruebas allegadas por la accionante, aporta un documento donde se puede apreciar una posible queja por acoso laboral, en contra de los señores Walter Alberto Morales como Coordinador encargado y la señora Alba Lucía Correa como Rectora, ambos de la Institución Educativa Nueva Granada, de igual forma se dirige dicha queja a la Personería Municipal de Dosquebradas, Sindicato de Educadores de Risaralda y la Procuraduría Regional de Risaralda, por tanto, es imperioso que se vinculen a este trámite de tutela a las personas a la que se hace alusión e igualmente, a los integrantes de la lista de elegibles al cargo objeto del cual fue removida la acá accionante; notificación que se hará a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el mismo fallo SU 116 DE 2018 la Corte Constitucional reitera que:

“La indebida integración del contradictorio en el proceso de tutela de las personas que podrían resultar afectadas por la decisión, genera una violación del debido proceso y el derecho de defensa, ocasionando una deficiencia en la protección de los derechos fundamentales del accionado, que podría conllevar a la nulidad saneable del proceso de tutela. Empero, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dicha nulidad puede subsanarse de dos formas: (i) ordenando al juez de primera instancia que rehaga la actuación judicial o (ii) disponiendo, la misma Corte, la integración del contradictorio, siempre y cuando las circunstancias especiales del caso concreto lo ameriten.”

Por lo tanto es indiscutible que, si bien la acción de tutela estaba dirigida exclusivamente contra del Municipio de Dosquebradas y la Secretaría de Educación de este mismo Municipio y donde se vinculó a la COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; INSTITUCIÓN EDUCATIVA FABIO VÁSQUEZ BOTERO; INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVA GRANADA se puede concluir con el estudio del expediente que las personas e instituciones que intervinieron en el posible proceso por acoso laboral, tienen interés directo en el fondo de la decisión o ser actores claves para

Accionante:	LUCENY CUNDUMI CUNDUMI.
Entidades Accionadas:	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DOSQUEBRADAS.
Derechos Invocados:	DERECHO DEBIDO PROCESO – IGUALDAD.
Radicación:	66-170-40-46-001-2024-00115.
Auto:	079- DECRETA NULIDAD.

salvaguardar los derechos fundamentales de quienes acudieron a la administración de justicia por medio de la presente acción.

Si bien se vinculó las instituciones Educativas Fabio Vásquez Botero y Nueva Granada, se debe vincular a los señores Walter Alberto Morales y la señora Alba Lucía Correa como personas naturales.

Por lo expuesto, se hace necesario decretar la nulidad de la actuación surtida a partir del momento en que se profiere el fallo de tutela el 02 de abril de 2024, con el fin de que se renueve el trámite al amparo del debido proceso, vinculando a las partes ya mencionadas. Las pruebas recaudas quedan incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD en el trámite de la presente acción de tutela, a partir del momento en que se profiere el fallo el día 02 de abril de 2024, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa del presente fallo. Las pruebas recaudas quedan incólumes.

SEGUNDO: En consecuencia, se DISPONE la devolución de las diligencias al Despacho de origen.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz posible y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



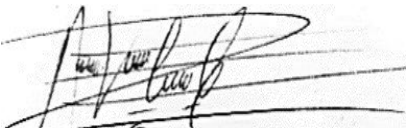
JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Juez



JORGE MARIO OSORIO HERNÁNDEZ
Secretario

La presente tutela fue recibida el 12 de marzo de 2024 a la cual se le asignó el radicado Nro. 2024 00115 – consta de 20 documentos en una carpeta digital. Por auto de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas de fecha 21 de mayo de 2024, y remitido a este despacho el 22 de mayo de 2024, por medio del cual se decretó la nulidad a partir del momento en que se profiere el fallo el día 02 de abril de 2024, al considerar que las personas e instituciones que intervinieron en el posible proceso por acoso laboral, tienen interés directo en el fondo de la decisión debiéndose vincular a los señores Walter Alberto Morales como Coordinador encargado y la señora Alba Lucía Correa como Rectora, ambos de la Institución Educativa Nueva Granada entre otros.

Pasa a despacho para resolver.



ANGIE VANESSA CASTAÑO G.

Oficial Mayor



Rama Judicial
Juzgado Primero Penal Municipal
con Funciones Mixtas de Dosquebradas
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS
DOSQUEBRADAS RISARALDA**

Dosquebradas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LLUCENY CUNDUMI CUNDUMI
Accionada:	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DOSQUEBRADAS RISARALDA
Vinculados:	MINISTERIO DEL TRABAJO ENTE TERRITORIAL RISARALDA
	COSMITET LTDA Corporación de Servicios Médicos Internacionales
	COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
	INSTITUCIÓN EDUCATIVA FABIO VÁSQUEZ BOTERO
	INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVA GRANADA
Otros vinculados:	WALTER ALBERTO MORALES (como persona natural)
	coordinador encargado de la Institución Educativa Nueva Granada
	ALBA LUCÍA CORREA (Como persona natural)
	Rectora de la Institución Educativa Nueva Granada
	PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS
	SINDICATO DE EDUCADORES DE RISARALDA
	PROCURADURÍA REGIONAL DE RISARALDA
	INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES
	a proveer vacantes de la OPEC No. 183242
Radicado:	66-170-40-46-001-2024-00115-00

De acuerdo a la constancia que antecede, este despacho se atiene a lo resuelto por el Superior jerárquico en auto de segunda instancia del 21 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas.

Lo anterior, por considerar nuestro superior que, en virtud de la queja por acoso laboral a la que se hace referencia en los adjuntos de la demanda de tutela, debió haberse vinculado a las personas e instituciones que intervinieron en el posible proceso por acoso laboral, quienes tienen interés directo en el fondo de la decisión, estas son: Walter Alberto Morales como Coordinador encargado y la señora Alba Lucía Correa como Rectora, ambos de la Institución Educativa Nueva Granada (**como personas naturales**), como también a las entidades a las que se dirigió dicha queja, e igualmente a los integrantes de la lista de elegibles al cargo objeto del cual fue removida la acá accionante.

En consecuencia, este despacho ordena la vinculación al trámite constitucional a los señores **WALTER ALBERTO MORALES** y la señora **ALBA LUCÍA CORREA** (como personas naturales) ambos de la Institución Educativa Nueva Granada, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS**, al **SINDICATO DE EDUCADORES DE RISARALDA**, a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE RISARALDA**, toda vez que pueden resultar afectados sus intereses con la decisión que aquí se adopte; se le correrá traslado de la demanda de tutela, concediéndoles el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que realicen el pronunciamiento que estimen pertinente frente a la demanda de tutela y frente al proceso de acoso laboral al que hace referencia la accionante y ejerzan su derecho a la contradicción defensa.

En igual sentido se ordena la vinculación a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES** establecidos en la **Resolución No 14112 del 29 de septiembre de 2023** para proveer las vacantes del empleo denominado **docente de aula nivel básica primaria, zona no rural identificado con la OPEC No. 183242**, dicha vinculación se realizará por intermedio de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, entidad que deberá comunicar del presente auto y expediente de tutela a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles antes mencionada para lo cual contará con el término de un (1) día para la notificación, aportando al despacho constancia de ello.

Integrantes que, una vez comunicado el presente auto, contarán con el término de **UN (1) DÍA**, a partir de la notificación de la presente providencia, para que realicen el pronunciamiento que estimen pertinente y ejerzan su derecho a la contradicción defensa, aportando sus respuestas

al correo institucional de este despacho
j01pmpalfmdosq@cendo.ramajudicial.gov.co.

Link expediente tutela:

[2024 00115 - LUCENY CUNDUMI CUNDUMI - MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.](#)

Notifíquese este proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GÓMEZ BUSTAMANTE
Juez